

Obras sanitarias en Avellaneda (Convenio entre los Gobiernos
de la Nación y de la Provincia)

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el convenio *ad-referendum* celebrado con fecha 26 de julio de 1921, (1) entre el Gobierno de la Nación y el de la Provincia, para la instalación de los desagües de residuos cloacales en el municipio de Avellaneda y expropiación y ensanche del servicio de aguas corrientes, de acuerdo en un todo con las condiciones estipuladas en el mismo.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de julio de mil novecientos veintidós.

PEDRO SOLANET.

Ernesto Durquet.

CARLOS A. SÁNCHEZ.

Pedro M. Ferrer.

La Plata, julio 14 de 1922.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.

ANTONIO RODRÍGUEZ JÁUREGUI.

Véase ley n.º 3.338.

(1) El Presidente de las Obras Sanitarias de la Nación por una parte, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación autorizado por decreto de fecha 21 de mayo próximo pasado, y por la otra el ingeniero don Gus-

tavo Kreutzer en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, el que ha sido a su vez debidamente autorizado por ordenanza municipal de agosto 19 de 1920, han acordado en celebrar el siguiente

CONVENIO:

ARTÍCULO 1.º — El Gobierno de la Nación se compromete a hacer ejecutar en el Municipio de Avellaneda las obras de provisión de agua y de cloacas de acuerdo con el proyecto y presupuesto de pesos 5.660.972.42 moneda nacional aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación, por decreto de fecha 21 de mayo del corriente año en todo sujeto a lo dispuesto en la ley nacional número 10.998 y su decreto reglamentario fecha 14 de noviembre de 1919.

ART. 2.º — Queda autorizada la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación para proceder *ad-referendum* del Poder Ejecutivo de la Nación y de acuerdo con el artículo 17 de la ley número 10.998 y con el artículo 10 de la ley provincial del 23 de abril de 1906 y ampliación del 21 de abril de 1913, a la expropiación de las obras que explota la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires Limitada en el partido de Avellaneda.

ART. 3.º — Queda igualmente autorizada la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación a invertir hasta un diez por ciento más del importe del presupuesto del proyecto indicado en el artículo 1.º, para atender los aumentos imprevistos en los precios de los materiales, y efectuar las modificaciones que sea conveniente introducir en el proyecto aprobado. Si este aumento no bastara, las Obras Sanitarias solicitarán la autorización correspondiente del Gobierno de la Nación y del Gobierno de la Provincia.

ART. 4.º — Queda sin efecto el convenio celebrado con fecha 5 de octubre de 1917 entre el Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación y el Director General de Salubridad y Obras Sanitarias de la Provincia, referente al establecimiento y construcción de un conducto de desagüe y sus colectoras para los establecimientos industriales de Avellaneda, quedando incorporadas esas obras a las de que trata el presente convenio.

ART. 5.º — Las obras que se construyan en virtud del presente convenio, así como el producto líquido de explotación de las mismas, quedan afectados al servicio de amortización e intereses de los capitales que se inviertan hasta su completa cancelación.

ART. 6.º — A medida que se incorporen a las obras generales del Saneamiento de Avellaneda, las colectoras construídas en virtud del decreto de abril 2 de 1917 las Obras Sanitarias de la Nación procederá a devolver a cada contribuyente la suma íntegra con que hubiera ayudado a la ejecución de las mencionadas colectoras, quedando obligados al pago de las cuotas que por desagüe industrial se les hubiere fijado.

ART. 7.º— La construcción y explotación de las obras a que se refiere el artículo 1.º, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán a cargo de las Obras Sanitarias de la Nación.

ART. 8.º— El producto líquido de la explotación una vez atendidos los gastos a que se refiere el artículo 5.º se destinará a la construcción de las obras de desagües pluviales a que se refiere los artículos 31 y 32 de este convenio.

Una vez cancelado el costo de las obras construídas la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación continuará administrando y explotando dichas obras, debiendo entregar anualmente a la Municipalidad de Avellaneda, el producido líquido que resulte una vez descontada la cuota que de común acuerdo se establecerá para cubrir: 1.º, los gastos de administración; 2.º, como indemnización de los gastos de explotación en la provisión de agua, y 3.º, como retribución por las servidumbres de las cloacas máximas utilizadas en parte de sus capacidades para recibir y conducir los desagües de residuos cloacales del Municipio de Avellaneda.

ART. 9.º— La dotación de los servicios de agua y de cloacas será obligatoria para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se haya establecido cañerías de distribución de agua y de colectoras. También deberán ser dotados de esos servicios aquellos inmuebles que sin estar habitados por personas, se los utilice como depósito de animales.

ART. 10.— Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

- a) La parte exterior comprendida entre el caño de distribución de agua o la cloaca colectora y el muro del edificio o la línea de edificación, o el punto más próximo a ésta que se considere conveniente para el enlace con las obras interiores.
- b) La interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades.

ART. 11.— El propietario costeará todas las obras mencionadas en los dos incisos del artículo anterior. Las comprendidas en el inciso a) serán ejecutadas por las Obras Sanitarias de la Nación; las del inciso b) serán construídas por los propietarios en un todo de acuerdo con el reglamento para esta clase de obras aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación, y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal de las Obras Sanitarias de la Nación.

ART. 12.— Los propietarios podrán construir y reparar directamente con intervención de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación, las obras domiciliarias a que se refiere el artículo 10 de este convenio; o solicitar que las Obras Sanitarias de la Nación las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el artículo 16.

ART. 13. — En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados a reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados o en contravención a las instrucciones que se le hubiera impartido, bajo apercibimiento de multas y de proceder de acuerdo con el artículo 17 de este convenio.

ART. 14. — Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar los servicios de agua y cloacas dentro de los plazos que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, señale al efecto, que se les hará conocer por publicaciones en los diarios o por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.
- b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias.
- c) A pagar las cuotas por los servicios de agua y de cloacas de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

ART. 15. — Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por las Obras Sanitarias de la Nación, ni aplicar sistemas para la provisión de agua y el desagüe que no fuesen previamente aceptados por las mismas.

ART. 16. — Las Obras Sanitarias de la Nación procederán por cuenta de los propietarios a la ejecución, reparación o mantenimiento de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten o cuando no los practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 25.

ART. 17. — Las Obras Sanitarias de la Nación podrá imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, a los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio o en el Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

El cobro de las multas se hará en la forma que se establece en el artículo 25.

ART. 18. — Los ingenieros, inspectores u otros empleados autorizados para dirigir o vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso a los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

- 1.º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten, al dueño, gerente, inquilino principal o quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará el presidente de las Obras Sanitarias de la Nación.
- 2.º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre la salida y puesta del sol, salvo el caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación.
- 3.º Cuando se opusiera pedirán por intermedio de la misma Inspección,

el auxilio de la fuerza pública que deberá ser acordado por las autoridades correspondientes. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

ART. 19. — Las tarifas para el cobro del servicio de agua y de cloacas serán las establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con la Municipalidad, de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional número 10.998, y podrán ser modificadas en la misma forma.

ART. 20. — Cada casa ubicada en el radio de las obras abonará a las Obras Sanitarias de la Nación la cuota mensual que se fije para los servicios desde el día que éstos se establezcan y puedan utilizarse.

Pagará también la cuota correspondiente por servicios aquella casa que sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otra que las tenga y de las cuales pueda aprovechar.

ART. 21. — Todo inmueble baldío o edificado ubicado dentro del área donde se haya establecido la red de cañería de distribución de agua y colectora de cloacas, aunque no haya sido dotado de las instalaciones domiciliarias, abonará a las Obras Sanitarias de la Nación, la cuota mensual que se le fije de acuerdo con las tarifas establecidas en la forma prescripta por el artículo 19 y a partir de la fecha que venzan los plazos acordados para la construcción de las obras.

El pago de los servicios de agua y de cloacas en estos casos, no eximirá al propietario de la obligación de construir las obras domiciliarias de acuerdo con el reglamento aprobado.

ART. 22. — Las autoridades municipales de Avellaneda podrán disponer gratuitamente del agua necesaria para el riego de plazas, paseos y vías públicas hasta una cantidad que no exceda del (10 %) diez por ciento del consumo mensual total. El exceso sobre el diez por ciento del consumo total será abonado por la Municipalidad al precio que se establezca en la tarifa general.

La determinación del consumo de agua en los servicios públicos se efectuará mensualmente por diferencia entre el consumo total y la suma de los consumos registrados por los medidores de los servicios particulares deduciendo un diez por ciento por pérdidas u otras causas y lo que la Inspección calcule haberse consumido en incendios si éstos ocurriesen.

ART. 23. — También dispondrán gratuitamente de ambos servicios los establecimientos públicos de propiedad fiscal que expresamente acuerde el Poder Ejecutivo Nacional a pedido del de la Provincia de Buenos Aires. No gozarán de esta franquicia los establecimientos o edificios del Estado o municipales en que funcionen instalaciones de carácter comercial, industrial o que presten servicios remunerativos de cualquier clase.

ART. 24. — Los inmuebles en los cuales las Obras Sanitarias de la Nación hubiesen construido obras por cuenta de los propietarios, los que

adeudasen servicios y en general cualquier suma de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación. Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación, que establezcan haberse pagado el importe de las obras o deudas a que se refiere este artículo. Si los escribanos faltasen a esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva en la forma que se establece más adelante.

ART. 25. — El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo a las disposiciones del presente convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el artículo 25 de la ley número 50 de 14 de septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirá otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 321 de la ley número 50, de 14 de septiembre de 1863.

ART. 26. — En dicho juicio intervendrán como representantes del fisco, las Obras Sanitarias de la Nación o el apoderado que ésta designe. La personería de este último quedará acreditada con el Poder que le otorgará el Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación.

ART. 27. — Será juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobros de sumas que se adeuden con arreglo a las disposiciones de este convenio, el juez de la Sección de la Provincia.

ART. 28. — El Gobierno de la Provincia y la Municipalidad de Avellaneda entregará al Gobierno de la Nación los terrenos de su propiedad que sean necesarios para la construcción o explotación de las obras a construirse de acuerdo al artículo 1º. En caso de que para este fin sea necesario expropiar o establecer servidumbres temporarias o permanentes, queda declarada la utilidad pública de esos terrenos con la apobación del presente convenio por la Legislatura y conferida la autorización a la Dirección General de las Obras Sanitarias de la Nación para expropiarlos o establecer las servidumbres, cargando a la cuenta de las Obras de Saneamiento de Avellaneda el importe respectivo.

ART. 29. — El Gobierno de la Provincia o la Municipalidad de Avellaneda según su jurisdicción dictarán las disposiciones necesarias para que las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o el subsuelo remuevan las instalaciones por su cuenta y sin cargo para las Obras Sanitarias de la Nación a requisición

de la Dirección o Inspección de éstas cada vez que la construcción o conservación de las obras sanitarias lo exijan.

ART. 30. — Desde la fecha que se inicie la construcción de las obras a que se refiere este convenio, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad sin permiso previo de las Obras Sanitarias. Las perforaciones que se autoricen, deberán construirse de acuerdo con el reglamento vigente para esa clase de trabajos en la Capital Federal. Los pozos existentes cuyas aguas se utilicen para la bebida deberán ser cegados bajo la inspección de las Obras Sanitarias de la Nación una vez habilitada la provisión de agua y vencidos los plazos acordados para la instalación del servicio domiciliario. Únicamente se permitirá la conservación de aquellos pozos cuya agua sólo se utilice para las industrias ajenas a la alimentación de las personas y siempre que ella no constituya un peligro para la contaminación de las napas subterráneas.

ART. 31. — La Dirección de Obras Sanitarias de la Nación procederá a ejecutar los estudios y el proyecto de la red de conductos de desagües pluviales del Municipio de Avellaneda quedando autorizada para fijar los niveles definitivos de las calzadas. El costo de dicho estudios y proyectos se cargará a la cuenta de Obras Sanitarias de Avellaneda.

ART. 32. — Queda autorizada la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación para proceder a la ejecución de las obras a que se refiere el artículo precedente de acuerdo con el proyecto y presupuesto que al efecto aprueben los gobiernos de la Nación y de la Provincia.

Dichas obras se costearán con los sobrantes del producto líquido de la explotación de las obras generales si los hubiere y, en caso contrario, con los recursos en bonos de la ley número 10.998, que al efecto acuerde el Presupuesto General de Gastos de la Nación cargándolos a la cuenta de Obras de Saneamiento de Avellaneda.

ART. 33. — A los efectos de los que dispone el artículo 19 de la ley número 10.998 fijase en cincuenta mil pesos anuales la suma a invertir del producto líquido de la explotación de las obras, en la construcción de cloacas domiciliarias en fincas de los propietarios que lo soliciten y reunan las condiciones del artículo 20 de dicha ley, debiendo los propietarios beneficiados, reembolsar los adelantos efectuados en cinco años con un interés de cinco por ciento anual y de acuerdo con la reglamentación de detalle que establezca las Obras Sanitarias de la Nación.

ART. 34. — Este convenio empezará a surtir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y acordados los fondos para la ejecución de las obras.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de julio del año mil novecientos veintiuno.

Marcial R. Candiotti. — G. Kreutzer.